



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTES: TEEP-I-047/2021 y
ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y OTROS
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Puebla, Puebla; dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el **cómputo final** del municipio de Vicente Guerrero, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Acuerdo CG/AC-119/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE VICENTE GUERRERO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26 CON CABECERA EN AJALPAN, PUEBLA, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO.
<i>Código Local</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>Inconformes, Parte Actora, Actores</i>	José Leobardo Hernández Gínez González, candidato a Presidente

	Municipal por los Partidos PT y Morena, José Luis Montalvo Téllez candidato a Presidente por el Partido Verde Ecologista de México y Efraín Ginez González candidato a Presidente por el Partido Acción Nacional.
Tercero interesado.	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por los *Actores* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. De los comicios y sus resultados.

1.1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla.

1.2. **Solicitud de cómputo supletorio.** El doce de junio, el Consejo Municipal de Vicente Guerrero, Puebla, solicitó al *instituto* la realización del cómputo Municipal, en virtud de que, por circunstancias ajenas a sus miembros, no se permitió la realización del mismo.

1.3. **Atracción de cómputo.** El trece de junio siguiente, mediante acuerdo CG/AC-105/2021¹, el *Consejo General*, determinó asumir el cómputo supletorio de la elección del citado Ayuntamiento.

1.4. **Cómputo Supletorio.** El catorce de junio posterior, se llevó a cabo la sesión del Consejo General en la que se realizó el Cómputo Municipal de elección de Vicente Guerrero, Puebla, del cual se advierten los siguientes resultados:

Votación por partido

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	3717
	5645
	135
	1954
	488
	28

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2021 y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS RECIBIDOS
	morena	990
		33
No registrados:		0
Votos Nulos:		491
Votación Total:		13481

Votación por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O CANDITURA	VOTACIÓN
	5645
	488
	28
	33
	3852
	2944
No registrados:	0
Votos nulos	941
Votación total	13481

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por el ciudadano Francisco Javier Hernández Morales.²

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES ELECTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024

MUNICIPIO	PLANILLA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LA CANDIDATURA
Vicente Guerrero, Puebla	Candidatura postulada por Partido Revolucionario Institucional Francisco Javier Hernández Morales

1.5. Recursos de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de junio, el representante propietario del Partido del Trabajo y su candidato, así como los ciudadanos José Luis Montalvo Téllez, y Efraín Ginez González,

² Visible en la foja 146 del expediente.

TEEP-I-047/2021 y ACUMULADOS

candidatos por el partido Verde Ecologista y el Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron ante el Consejo General, sendos juicios de inconformidad.

1.7 Recepción de los recursos y reencauzamiento. El diecinueve de julio, se recibió la documentación referida, y mediante acuerdos plenarios, de misma fecha, las inconformidades presentadas por los ciudadanos José Luis Montalvo Téllez, y Efraín Ginez González, fueron reencauzados a Juicios ciudadanos.

1.8. Turno. Mediante acuerdo de diecinueve de julio se ordenó integrar los expedientes en que se actúa, y se turnaron a la ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, el mismo día para los efectos legales conducentes.

1.5. Radicación. El veintiuno de julio, el Magistrado Instructor radicó los expedientes TEEP-I-047/2021, TEEP-JDC-0156/2021 y TEEP-JDC-157/2021.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió el recurso y los juicios, declaró cerrada la instrucción del expediente, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 353, 353 bis, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de recurso de inconformidad promovido por el representante Partido del Trabajo y el candidato por tal partido, y juicios ciudadanos, presentados por el candidato del Partido Verde Ecologista y el Candidato por el Partido Acción Nacional, en contra de la Declaratoria de Validez de la Elección a Presidente Municipal, Puebla, constancia de Mayoría, y la sesión permanente de catorce de junio, correspondiente al cómputo supletorio del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes TEEP-I-047/2021, TEEP-JDC-156/2021 y TEEP-JDC-157/2021, se desprende identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y los agravios



esgrimidos, por lo que se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía identificados con la clave TEEP-JDC-156/2021 y TEEP-JDC-157/2021, al diverso TEEP-I-047/2021, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los Actores.

4. IMPROCEDENCIA EN EL EXPEDIENTE TEEP-I-047/2021

Este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II, del artículo 369, del Código Electoral local, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico del Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el *Consejo Municipal*.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el Código Local:

“Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral.”

“Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la

admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.”

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;”

De la transcripción de los dispositivos normativos, se advierte que en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia referida, por las siguientes razones.

El escrito de demanda se interpuso por José Leobardo Hernández Ginez Gonzalez, candidato a Presidente Municipal por los Partidos del Trabajo.y Morena y por **Catarino Ginez Rodríguez, Represente Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal de Vicente Guerrero, Puebla.**

Por lo que si bien el José Leobardo Hernández Ginez Gonzalez, candidato a Presidente Munciipal por el Partido del Trabajo y Morena, como se analizara en el siguiente apartado, si cuenta con legitimación para interposicoión del presente asunto, lo cierto es que **el representante ante el Consejo Municipal, no cuenta con el interés jurídico** para interponer el presente recurso, como se obseva a continuación:

Esta autoridad considera pertinente precisar que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por su parte, los numerales 347 y 355 fracción I, del citado código electoral establecen que los medios de impugnación sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos o legitimados, entre ellos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable o aquellos que produzcan efectos similares, y de conformidad con el numeral 369 fracción II del *Código Local*, la falta de personería o interés jurídico, es causa para que el medio de impugnación se deseche de plano.

En el particular, el ciudadano **Catarino Ginez Rodríguez** en su calidad de representante propietario del **Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal**



de **Vicente Guerrero, Puebla**, se queja de la sesión permanente de catorce de junio realizada en el **Consejo Geneneral del Instituto**, correspondiente al cómputo supletorio del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla.

Sin embargo, de la documentación que obra en autos, se advierte que aún y cuando el recurrente ostenta su personería como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal, lo cierto es, que el acto que originó el cómputo impugnado, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y no así por el Consejo Municipal de referencia; por ende, quien debió impugnar el cómputo, fue el representante de tal partido, ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del *Código Local*.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la organización de las elecciones esta a cargo de ciudadanos autonomos que desarrollan actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados. De ahí que, se estima que el representante del Partido del Trabajo que comparece en el presente asunto, carece de personalidad y legitimación para comparecer ante esta instancia jurisdiccional, a fin de hacer valer el medio de impugnación que pretende; y por ende, que esté legitimado para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ello, puesto que la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no sólo eso, sino además, está debe subsistir para el dictado de una sentencia valida y eficaz, en razón de que se ha sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los aludidos presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa a analizar el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

En suma, conforme al artículo 347 del *Código Local*, establece, que los medios de impugnación, podrán ser interpretos por los partidos políticos o la coalición, a través de su representante, dependiendo del órgano electoral al que se encuentren adscritos (estatal o municipal), por lo que si la parte actora manifestó estar registrado como representante del Partido del Trabajo **únicamente** ante el **Consejo Municipal** y no ante el Consejo General, es evidente que sus facultades se circunscriben a representar al citado partido en

ese ámbito en términos del artículo 127 del Código Local.³

En suma, conforme al numeral 362 párrafo segundo del Código Local⁴, el representante debió acompañar en su caso, documento conducente que acreditará su personalidad al escrito de impugnación los documentos, lo que en el caso no aconteció, por lo que al no acompañar alguna acreditación ni facultad concedida para impugnar actos del Consejo General del Instituto, es que no se acredita su interés jurídico para inconformarse por un acto de tal órgano colegiado administrativo, ante este ente jurisdiccional.

Asimismo, sirven de apoyo los precedentes radicados en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021 ACUMULADO, así como SX-JRC-86/2018, SUP-RAP-88/2018 y ST-JRC-0118/2020 y la jurisprudencia de la Sala Superior 02/99, de rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁵

En ese sentido, se actualiza la mencionada causal de improcedencia, ante la falta de personalidad del representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal de Vicente Guerrero, Puebla, lo cual impide entrar al estudio de la parte sustancial del asunto que nos ocupa.

No obstante a ello, derivado a que el medio de impugnación también se presentó por el ciudadano José Leobardo Hernández Ginez Gonzalez,

³ **Artículo 127.**

Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

I.- Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;

II.- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;

III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y

IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, así como un representante por cada candidato independiente con registro, con derecho a voz y sin voto.

Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.

⁴ **Artículo 362.**

... Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



Candidato a Presidente Municipal por los Partidos del Trabajo y Morena, es que en el apartado siguiente se analizará su procedencia, por cuanto hace a dicho candidato.

5. PROCEDENCIA DEL TEEP-A-0472021, TEEP-JDC-156/2021 Y TEEP-JDC-156/2021.

A. Requisitos generales y presupuestos procesales:

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa del candidato del PT y MORENA, así como por los candidatos del Partido Verde Ecologista y del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncian los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

5.2. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de los Actores, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que los promoventes no presentaron constancia que los acreditara en su escrito, la responsable les reconoció sus personerías en los informes circunstanciados respectivos.

5.3. Oportunidad. El diecisiete de junio, se presentaron las tres demandas, contra la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, otorgada el catorce de junio, correspondiente al cómputo supletorio del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla.

5.4. Publicitación. El mismo día, se fijó en los estrados del Consejo General, cédula de interposición del recurso, cédula de notificación y el diecinueve siguiente, la razón de retiro correspondiente al recurso, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5.5. Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven.

5.6. Tercero interesado. El dieciocho de junio, la representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó sus escritos de tercero interesado, respectivamente, aduciendo un perjuicio ante la interposición de los recursos.

6. FIJACIÓN DE LA LITIS

6.1. AGRAVIOS

Ahora bien, para mayor referencia de los agravios que los Actores hacen valer de manera idéntica, se enlistan a continuación:

I. Diversas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, siendo las siguientes:

- El cambio de funcionarios de casillas a la apertura de las mismas.
- Acarreo de votantes.
- Manipulación en la intención del voto por parte de diversos funcionarios de casilla.
- Indebida calificación de votos.
- Excedente de boletas sobrantes.
- Existencia de más votos que electores de dichas secciones.
- Intervención indebida de los funcionarios del Instituto Electoral, quienes impidieron realizar impugnaciones e incidencias, así como la negativa de permitir votar a los representantes de casilla.
- El desconocimiento de la materia electoral de los funcionarios de casilla, que permitieron un indebido llenado de las actas.

Circunstancias que no fueron tomadas en consideración por el Consejo Municipal solicitando en consecuencia la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla y ordenar, en consecuencia una nueva elección con el personal capacitado y vigilancia del Consejo General.

II. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo que realizó el cómputo municipal de la elección y declaro de validez de la Elección del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla, de catorce de junio al no ceñirse a lo establecido en los numerales 294, 295 y 296 del *Código Local*, vulnerando con ello la certeza en la ciudadanía, y lo establecido en los numerales 311 y 312 fracción I, II, III, V, VI, ocultando con ello anomalías graves y existir actos de violencia que son suficientes para anular la elección.

De los agravios, se estima que los *Actores* solicitan la nulidad de la elección por las distintas irregularidades que menciona, así como la nulidad del *Acuerdo CG/AC-119/2021*.

6.2. Litis La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección por la existencia de diversas



irregularidades.

De ahí, que la pretensión de los *Actores* es dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada, el otorgamiento de la constancia respectiva, y convocar a una nueva elección, la que deberá realizar el *Instituto*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Metodología de estudio y agravios.

De la revisión integral de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la pretensión de los *promovientes*, es que se revoque la declaración de validez de la elección de Vicente Guerrero, Puebla y en consecuencia la constancia de mayoría del candidato ganador, entregada en la sesión del cómputo supletorio al candidato ganador del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio citado.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los causales de nulidad de nulidad, por lo que este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁶

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

7.2. Pretensión de nulidad de la elección por irregularidades a acontecidas el día de la jornada electoral.

Los *Actores*, señalan diversos actos acontecidos el día de la jornada electoral, sin embargo, no se anuncia ni se aporta ningún elemento de prueba, con el que se sustenten sus afirmaciones.

Pues si bien hacen valer las siguientes irregularidades acontecidas el día de

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la jornada electoral:

- El cambio de funcionarios de casillas a la apertura de las mismas.
- Acarreo de votantes.
- Manipulación en la intención del voto por parte de diversos funcionarios de casilla.
- Indebida calificación de votos.
- Excedente de boletas sobrantes.
- Existencia de más votos que electores de dichas secciones.
- Intervención indebida de los funcionarios del Instituto Electoral, quienes impidieron realizar impugnaciones e incidencias, así como la negativa de permitir votar a los representantes de casilla.
- El desconocimiento de la materia electoral de los funcionarios de casilla, que permitieron un indebido llenado de las actas.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que la *Parte Actora* no desarrolló las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su dicho, lo cual tiene como consecuencia que no sea posible jurídicamente analizar la actualización de los elementos que conforman las diferentes causales de nulidad de casilla, pues se limita a afirmar supuestos hechos, sin especificar que llevó a cabo las irregularidades denunciadas.

Es oportuno precisar que, para analizar la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, existieron irregularidades, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este Tribunal esté en condiciones de analizar los planteamientos formulados.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a las partes terceras interesadas, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que acusan los *Actores*. En el caso, las afirmaciones vagas y genéricas de los *Actores* no satisfacen la carga de aportar los elementos fácticos para pronunciarse sobre las causales de nulidad que podrían derivarse de los manifestaciones señaladas lo cierto es que no existen elementos mínimos para que este Tribunal en ejercicio de la suplencia de la quejía, pueda desprender elementos para su configuración, pues de las demandas se advierte únicamente manifestaciones, sin señalar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

referencias precisas sobre las casillas receptoras de votación y lo que ocurrió en cada una de ellas.

En este contexto, de los agravios expresados por los Actores no se desprenden con precisión qué hechos en concreto se actualizaron en las casillas receptoras de votación, lo que era necesario para que un análisis concreto e individual se pudiese ponderar la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas en el municipio del cual se pide la nulidad, en consecuencia, deviene **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Por otra parte, tampoco es procedente la nulidad de la elección por la causal genérica, prevista en el artículo 378 fracción V, la cual establece lo siguiente:

Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

II.- No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;

IV.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y

*V.- Cuando se hayan cometido en forma **generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.***

Se entienden por **violaciones substanciales**:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, **hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes** para el resultado de la elección.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica", requiere que se acredite que los hechos identificados como violaciones sean:⁷

- a) Sustanciales.*
- b) En forma generalizada.*
- c) En la jornada electoral.*

⁷ Ver SM-JIN-02/2021, SG-JIN-62/2021 y SUP-REC-1642/2018 TEEP-I-004/2018, por citar algunos precedentes.

- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

Requisitos legales a configurar. En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal; y el artículo 3 párrafos I y II de la Constitución local, que se traducen, entre otros, en el voto universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones sea a través de un organismo público y autónomo; que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sean principios rectores del proceso electoral; que existan condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; que exista un control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados, en el distrito de que se trate. En efecto, debe analizarse si las irregularidades cometidas se traducen en una afectación importante de uno o varios elementos sustanciales de la elección, que den lugar a considerar que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.



Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que las violaciones se deben probar plenamente y por otro lado, el elemento determinancia en las causales de nulidad, para que se actualice la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones⁸, es decir, se requiere que se reúna el requisito determinante, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.⁹

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone

⁸ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSE/app/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>
⁹ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Ello sería en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.¹⁰

Ahora bien, no debe dejarse de lado que dicho elemento de la determinancia, tiene como finalidad primordial, la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como este propio Organismo Jurisdiccional ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves,¹¹ siempre y cuando sea plenamente acreditada la infracción y que se subsuma a la norma y presupuestos específicos.

Ello, toda vez que la nulidad de una elección es un extremo jurídico y social, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la

¹⁰ Tesis XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**". Visible en IUS Electoral del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2004>

¹¹ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", consultable en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Luego de los argumentos esgrimidos con antelación, se antepone el análisis del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular, máxime si se trata de sufragios que implican varios municipios o localidades que integran el Distrito Electoral.

Por otro lado, debe ser claro que el requisito de la determinancia electoral, tiene como propósito garantizar la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, pues otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto.

En el caso en concreto, si bien los *Actores*, mencionan supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, como ya quedo establecido, al no haberse tenido por acreditadas dichas irregularidades, es que para el estudio de esta causal, de igual forma resultan **inoperantes**.

Pues al no existir pruebas que acrediten las supuestas irregularidades, para poder analizar el agravio que se plantea, es claro que no se cumplió con la obligación de la carga prueba, de ahí, que conforme a los términos del artículo 356 del código de la materia y de la tesis expedida por el máximo Tribunal del Estado Mexicano, cuyo rubro es: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**.¹², es que este tribunal esta imposibilitado en estudiar la causal de nulidad analizada.

¹² Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, a junio de 2016 página 1205, Decima Época <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011952>

Así, como no se acredita ni aun de un estudio exhaustivo por parte de este Tribunal, las trasgresiones generalizadas, sustanciales ni determinantes de la elección del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla, máxime que no se ha concatenado a los motivos de disenso del impetrante, causa de pedir, agravio que resienta, lo cual tampoco permite realizar la suplencia en la deficiencia de la queja, ya que la carga de la prueba es parte del debido proceso y por tanto ésta es la base para realizar la suplencia aludida, lo que en la especie no acontece.

Así como si bien en su escrito hace valer actos de violencia, los mismos se realizaron después de la jornada electoral, porque no se pueden relacionar con la causa de nulidad solicitada.

En suma, este Tribunal considera que, no se no se acredita vulneración generalizada, sustancial ni grave, en la elección Municipal de Vicente Guerrero, Puebla.

Por tanto, es inconcuso que, como se dijo, ni de las manifestaciones de lo recurrentes, ni de las pruebas aportadas, así como de los demás elementos que obran dentro del presente expediente, se desprende siquiera indiciariamente, irregularidades de forma generalizada, lo cual no puede prosperar como válido para este asunto, ni sancionar la validez del voto legítimo emitido por las y los ciudadanos del Municipio de Vicente, Guerrero.

En consecuencia, al no existir pruebas que acrediten las hipótesis fácticas ya citadas, tal y como lo establece el *Código Local*, es inconcuso que los agravios esgrimidos en este apartado, devienen **INOPERANTES**.

7.3. Debida calificación de la elección del Ayuntamiento por parte del Consejo General

Los *Actores*, hacen valer la indebida calificación de la declaración de validez por parte del *Consejo General*, al no tomarse en cuenta los hechos violentos, del nueve de junio en la sede del Consejo Municipal, los cuales a su dicho, vulneraron la voluntad soberana de los votantes de Vicente, Guerrero, y por tanto el Consejo General, no debió declarar la validez de la elección.

Sin embargo, no le asiste la razón a los *Actores*, pues los hechos de violencia acontecidos el nueve de junio en el consejo Municipal, en nada deben incidir en la declaración de validez del cómputo supletorio realizada en sede administrativa, el catorce de junio.

Pues la naturaleza de un cómputo supletorio, precisamente radica en proteger los actos válidamente celebrados el día de la jornada electoral, de ahí, que la decisión de solicitar el cómputo municipal en sede administrativa, fue con el fin



de que los actos de violencia, no afectaran la voluntad popular resulta valida.

Por otra parte, los *Actores*, mencionan la existencia de diversas Carpetas de Investigación, que versan sobre los actos de violencia que se suscitaron en la sesión de Cómputo Municipal de nueve de junio, sin embargo, a ningún fin practico llevaría requerirlas a las autoridades competentes, pues los hechos de violencia realizados el nueve de junio, no se encuentran en controversia, por lo que no es necesario probar su existencia. Pues los actos que se debieron demostrar son los actos que sucedieron y pudieron afectar la voluntad popular.

De ahí que dichos actos fueron el sustento para la solicitud y aprobación del cómputo supletorio realizado en el *Consejo General*, realizado con el fin de proteger y hacer prevalecer la voluntad popular en la elección del seis de junio.

En ese sentido, si bien tales situaciones fueron desafortunadas, lo cierto es que, ante tales situaciones extraordinarias, el legislador local, en el numeral 308 del Código Local¹³, regulo la solución de tales hechos, con la intención de procurar la salvaguarda de la votación que hubiera sido emitida en condiciones regulares.

Señalando que cuando el Consejo Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

De ahí, que el Consejo General ante la petición expresa del Consejo Municipal derivado de existir circunstancias ajenas que afectaron su normal funcionamiento del Consejo Municipal de Vicente Guerrero, es que el Consejo General por unanimidad de votos aprobó realizar el cómputo municipal.

Pues el Consejo General solo realizó el cómputo que no se pudo realizar en el Consejo Municipal, derivado de los actos de violencia, etapa que no podía quedar inconclusa, por lo que las irregularidades realizadas después de la Jornada Electoral no son actos que deben trascender en la validez de la elección.

¹³ **Artículo 308.** Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección

TEEP-I-047/2021 y ACUMULADOS

En ese sentido, no le asiste la razón a los inconformes, de que el *Consejo General* no tomara los hechos violentos para declarar la nulidad de la elección, pues tales hechos de violencia acontecidos el nueve de junio, no son suficientes para declarar la nulidad de la elección.

Pues si bien pese a la situación extraordinaria de violencia en las instalaciones del Consejo Municipal de nueve de junio, este organismo colegiado señala que el Cómputo supletorio realizado en el Consejo General es válido, pues lo que debe prevalecer es la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la jornada electoral.

Ello, porque el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos.

Pues, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En suma, de que los hechos de violencia se realizaron tres días después de la jornada electoral, y por lo tanto tales hechos no afectan la certeza de la recepción de la votación. Pues lo relevante es el momento en que acontecieron los hechos de violencia, y en caso ocurrieron después de la jornada electoral.

Por lo que, se debe privilegiar y proteger la emisión del voto, y no los actos que impidieron la realización del cómputo municipal.

En ese sentido, es que la calificación de la elección es debida y su agravio deviene infundado

7.7. Fundamentación y motivación del Acuerdo CG/AC-119/2021

El agravio es infundado por las razones siguientes:

Los *inconformes* pretenden revocar el Acuerdo CG/AC-119/2021, derivado a la falta de fundamentación y motivación, al no seguirse las disposiciones establecidas en los numerales 294, 295, 296, 311 y 312 del *Código local* para llevarse el cómputo supletorio en el Cómputo General.

Pues por su parte las disposiciones 294, 295, 296 de tal ordenamiento anuncian que:

Artículo 294. *Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones, se levantará el acta de escrutinio y cómputo*



correspondiente, la que deberá ser firmada sin excepción por todos los funcionarios de la Casilla y los representantes que actuaron en ella. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 295. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes podrán presentar escritos de protesta, ante la Casilla al término del escrutinio y cómputo, cuando estimen violaciones a las disposiciones electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y deberá contener:

I.- El partido político o candidato independiente que lo presenta; 835

II.- La Casilla ante la que se presenta, la Casilla o Casillas que se impugnán;

III.- La elección que se protesta;

IV.- La descripción de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales electorales; y

V.- El nombre, firma y cargo de quien lo presenta.

Artículo 296. Después de realizadas las actividades anteriores, el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones, el que deberá contener:

I.- Un ejemplar del acta de jornada electoral; y

II.- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Los escritos de protesta que se hubieren recibido durante el desarrollo de la jornada electoral, así como las hojas de incidentes y quebranto del orden, deberán integrarse dentro del sobre respectivo en el Expediente de Casilla de la elección de Diputados.

En sobres por separado se enviarán las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos por cada elección.

El Listado Nominal de electores se remitirá en el sobre respectivo en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación señalada anteriormente, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará el Paquete Electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la Casilla, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que desearan hacerlo.

Sin embargo, tales disposiciones, resultan aplicables para el escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral y no para la sesión del cómputo supletorio. Por lo que el Instituto no debió ceñirse a tales disposiciones, pues el recuento se trata de otra situación jurídica, al que aplican disposiciones diferentes.

Por lo que, el Acuerdo CG/AC-119/2021, se fundó adecuadamente conforme

al numeral 41 Base V, Apartado C¹⁴, artículo 126, 292 Bis, párrafo primero¹⁵, artículo 307¹⁶, y 308, artículo 311¹⁷ del *Código Local* y en observancia, al criterio jurisprudencial 22/2000, de rubro: **ÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

Así como la procedencia del cómputo supletorio, realizado ante el contexto de violencia en el día del Cómputo Municipal, es que se motivó adecuadamente la procedencia del mismo, así como se instrumentó un procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permiten conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

Por lo que este Tribunal estima que el *Acuerdo CG/AC-119/2021*, se encuentre debidamente fundado y motivado, pues en el mismo se expresen las razones y motivos que condujeron al Consejo General, en realizar el cómputo municipal, ante la imposibilidad material de realizar el cómputo, en sede municipal, contando con la competencia para realizarlo, así como al señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron la determinación, lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 5/2002, de rubro, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES.**¹⁸

El cual, se realizó conforme a las disposiciones que anteceden, y por ello, no se hayan seguido las disposiciones de los numerales 311 y 312 del Código Local¹⁹, pues tales disposiciones regulan el cómputo en sede de los Consejos

¹⁴ en 1 que respecta a las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución Federal.

Los Consejos Municipales Electorales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en el referido Código y los acuerdos que dicte el Consejo General y el Órgano Transitorio correspondiente

¹⁵ Artículo que dispone las reglas relativas al escrutinio y cómputo de casilla para el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se contarán los votos a favor de candidatos, así como los votos a favor de los partidos

¹⁶ Disposición que establece que el cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

¹⁷ señala que los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, asimismo la sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

¹⁸ consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

¹⁹ Artículo 311 Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos. La sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

Artículo 312 El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente: I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los



Municipales, y no ante sede administrativa, por lo que no les asiste la razón a los *Actores*, en señalar que el *Acuerdo CG/AC-119/2021*, no se ciñó a tales disposiciones. Pues las mismas no resultaban aplicables, pues tales disposiciones regulan el procedimiento del cómputo municipal, y las figuras que puedan actualizarse en el desahogo del mismo, por lo que el cómputo supletorio se realizó debidamente.

Por lo que el *Instituto* se enfrentó a un supuesto excepcional y no previsto en la regla general que establece el Código Local, por lo que, derivado a ello, tuvo que recurrir a los elementos a su alcance para realizar el cómputo supletorio y salvaguardar la voluntad expresada por la ciudadanía al emitir su voto, como lo fue, lo establecido en los Lineamientos²⁰, aprobados mediante acuerdo CG/AC-024/2021 el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo que el *Acuerdo CG/AC-119/2021*, se encuentre debidamente fundado y motivado y por tanto el agravio de los *Actores*, es **infundado**.

Es por todo lo anterior, que los resultados derivados del cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General cuentan con la certeza jurídica y legal, y con el sustento en del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sirve a lo anterior la **Jurisprudencia 9/98**, de rubro

Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo; II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

850 III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

851 IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obren en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

852 V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes

853 a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. VI.- A continuación, se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada.

²⁰ Lineamientos para el Desarrollo de las sesiones de Cómputo de los Consejo Electorales del Instituto del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021

TEEP-I-047/2021 y ACUMULADOS

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²¹. Y, por tanto, los resultados del cómputo supletorio son válidos, y por tanto son los que deberán prevalecer.

8. RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificados con la clave TEEP-JDC-156/2021 y TEEP-JDC-157/2021, al recurso de inconformidad TEEP-I-047/2021, en términos del apartado **3** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el recurso de inconformidad, identificado con el número TEEP-I-047/2021, únicamente por lo que hace al Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal de Vicente Guerrero, Puebla, en términos del punto **4** de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios, conforme al punto **7** de esta determinación.

CUARTO. Se **CONFIRMA**, el cómputo final de la elección del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla, la declaración de validez de la elección en el Municipio de **Vicente Guerrero, Puebla**; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el secretario general de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2021 y ACUMULADOS

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de La Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-047/2021 y los juicios de la ciudadanía TEEP-JDC-156/2021 y TEEP-JDC-157/2021 acumulados, en un total de veinticinco fojas en original.
CONSTE.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

